



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-I/J-6-2022, derivado del  
expediente UT-J/0219/2022**

**ÁREAS VINCULADAS:**

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
- UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 330030522000428, solicitando:

***“Cuáles son los principales temas respecto de los cuales promovieron acciones de inconstitucionalidad los partidos políticos nacionales, de 1995 a 2017. Por ejemplo: Financiamiento público estatal 23%, Coaliciones 35%, Violaciones a los procedimientos legislativos 11%, etc.--- En caso de no contar con datos sobre tal periodo, por cualquier periodo con el que cuenten con información.”<sup>1</sup>***

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de uno de marzo de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada

<sup>1</sup> Expediente UT-J/0219/2022.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-6-2022

la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0219/2022.

En el mismo acuerdo se ordenó realizar las gestiones necesarias ante el área interna de la Unidad General de Transparencia para efecto de que verificara la disponibilidad de la información estadística solicitada.

**TERCERO. Requerimiento de informe.** Por comunicación electrónica se envió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0882/2022, de ocho de marzo del año en curso, por medio del cual el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, a fin de que emitiera un informe respecto a la disponibilidad de la información solicitada, en el que señalara la existencia o inexistencia de la misma, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

**CUARTO. Informe de las instancias requeridas.** En cumplimiento al requerimiento, la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, mediante comunicación electrónica remitió el oficio SGA/E/70/2022 de diez de marzo de dos mil veintidós, en el que informó lo siguiente:

*“En respuesta a su oficio número UGTSIJ/TAIPDP/882/2022, de 8 de marzo del año en curso, relacionado con la solicitud para tener acceso: **“Cuáles son los principales temas respecto de los cuales promovieron acciones de inconstitucionalidad los partidos políticos nacionales, de 1995 a 2017. Por ejemplo: Financiamiento público estatal 23%, Coaliciones 35%, Violaciones a los procedimientos legislativos 11%, etc. En caso de no contar con datos sobre tal periodo, por cualquier periodo con el que cuenten con información”** en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable 1, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la exhaustiva búsqueda realizada, no tiene bajo su resguardo un documento en el que se encuentre concentrada la información requerida.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-6-2022

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: [unidadenlace@mail.scjn.gob.mx](mailto:unidadenlace@mail.scjn.gob.mx) y [UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx](mailto:UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx)...”

Por su parte, la Unidad General de Transparencia, a través de la Dirección de Estadística Judicial, mediante comunicación interna de once de marzo de dos mil veintidós, informó, en lo conducente, lo siguiente:

*“Con relación a la solicitud de acceso a la información identificada con el folio arriba citado, en el cual pidió lo siguiente:*

***“Cuáles son los principales temas respecto de los cuales promovieron acciones de inconstitucionalidad los partidos políticos nacionales, de 1995 a 2017.***

***Por ejemplo: Financiamiento público estatal 23%; Coaliciones 35%, Violaciones a los procedimientos legislativos 11%, etc.***

***En caso de no contar con datos sobre tal periodo, por cualquier periodo con el que cuenten con información”.***

*En lo que toca a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, debe considerarse que administra el Portal de Estadística Judicial @lex que alberga diversa información relacionada con asuntos jurisdiccionales que resuelve este Alto Tribunal, entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad.*

*La información que actualmente se aloja en esta herramienta, corresponde a los siguientes asuntos:*

- *Acciones de inconstitucionalidad concluidas y archivadas durante el periodo que comprende del año 1995 al mes de noviembre del 2016, considerando que la información que se encuentra publicada en el portal tiene corte al mes de noviembre del año 2019.*

*La información sobre las acciones en donde se señalan los temas respecto de los cuales promovieron Acciones de Inconstitucionalidad los partidos políticos y que se aproximan al requerimiento de información que se formula en el presente trámite (únicamente correspondientes al periodo 1995 al 2016 y la referencia de actualización indicada), se obtiene realizando un cruce de información de las siguientes variables:*

- *ACTOR PROMOVENTE; +,*
- *ACTOR LEGITIMADO; +,*
- *CATEGORÍA DEL ACTOR LEGITIMADO; +,*
- *NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO CUANDO ÉSTE SEA ACTOR LEGITIMADO; +,*
- *TEMA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD / TEMA DE LA NORMA IMPUGNADA.*

cYTNrCgDDI9Y5ayR5heHO/7fzoJsAho5SgU1xbqKJ1l=



Estas variables pueden consultarse en la pestaña Acciones de inconstitucionalidad del Portal de Estadística Judicial @lex, disponible en el siguiente enlace electrónico:  
<https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/alex/acciones.aspx>

#### **Información inexistente**

En consecuencia, la información estadística referente a las Acciones de Inconstitucionalidad del año 2017, así como la del periodo 1995 al 2016 que hubiesen sido resueltas y archivadas después del mes de noviembre del año 2019, es **inexistente** en los registros de esta Unidad General, pues no se ha sistematizado ni ingresado al Portal de Estadística Judicial @lex.

Lo anterior obedece, entre otras cosas, a lo siguiente:

- Al esquema de trabajo implementado para actualizar el Portal de Estadística Judicial @lex que incluye diversos tipos de asunto, cuyo análisis, sistematización y publicación se planea gradualmente y consiste en un doble control de calidad: al momento de extraer y verificar la información del expediente y después de la captura mediante un muestreo probabilístico. Además, se actualizan las gráficas y documentos de investigación disponibles en el Portal.
- A la metodología que se utiliza para la generación de información que contempla única y exclusivamente expedientes archivados.

Esto es, para realizar la recopilación de la información de las variables y posterior actualización de las bases de datos y del Portal, la metodología prevista establece que los asuntos analizados corresponden a aquellos expedientes originales que se encuentran archivados, concluidos y disponibles al momento de realizar el análisis. Por ello, para la recopilación de datos, es necesario, además de una consulta física, que el expediente original no tenga algún cumplimiento o incidente en trámite que impida archivarlo como asunto totalmente concluido, pues tal característica tiene como finalidad brindar un mayor grado de confiabilidad a los datos estadísticos.

- A la contingencia sanitaria que implicó una disminución en la consulta de expedientes para garantizar las directrices institucionales encaminadas a proteger la salud, propiciar un entorno seguro que reduzca los riesgos asociados a la enfermedad COVID – 19 y prevenir su transmisión, todas ellas derivadas del Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **Fundamento**

Artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, segundo párrafo, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-6-2022

*la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*

**QUINTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1049/2022, de quince de marzo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico UT-J/0219/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

**SEXTO. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar y registrar el expediente electrónico **CT-I/J-6-2022**, relacionado con la clasificación de información correspondiente y su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015. Lo anterior se hizo del conocimiento mediante oficio electrónico CT-97-2022, de la misma fecha.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN CT-I/J-6-2022

II de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** En la solicitud de mérito el particular pide un documento que registre la información siguiente:

1. Cuáles son los principales temas respecto de los cuales promovieron acciones de inconstitucionalidad los partidos políticos nacionales, de 1995 a 2017. (Por ejemplo: Financiamiento público estatal 23%; Coaliciones 35%, Violaciones a los procedimientos legislativos 11%, etc.)
2. En caso de no contar con datos sobre tal periodo, por cualquier periodo con el que se cuente con información.

Al efecto, la Secretaría General de Acuerdos en su oficio SGA/E/70/2022 señala que conforme a su ámbito de atribuciones no tiene alguna relacionada con la generación de un documento que concentre la información solicitada con el nivel de detalle requerido, consistente en los principales temas respecto de los cuales los partidos políticos promovieron acciones de inconstitucionalidad de 1995 a 2017, lo cual, por supuesto, de ninguna manera implica que la información respectiva no se encuentre disponible en cada uno de los expedientes correspondientes.

Por su parte, la Unidad General de Transparencia indica que el Portal de Estadística Judicial @lex alberga diversa información relacionada con asuntos jurisdiccionales que resuelve este Alto Tribunal, entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad, concluidas y archivadas, del periodo comprendido entre 1995 a noviembre de 2016, con la precisión de que es con corte al mes de noviembre de 2019.

cYTNrCgDDI9Y5ayR5heHO/7fzoJsAho5SgU1xbqKJ1I=



En ese sentido, indica que al realizar un cruce de información de las siguientes variables:

- *ACTOR PROMOVENTE*; +,
- *ACTOR LEGITIMADO*; +,
- *CATEGORÍA DEL ACTOR LEGITIMADO*; +,
- *NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO CUANDO ÉSTE SEA ACTOR LEGITIMADO*; +,
- *TEMA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD / TEMA DE LA NORMA IMPUGNADA*.

se puede tener una aproximación a la información requerida; no obstante, la información estadística referente a las acciones de inconstitucionalidad del año 2017, así como las del periodo comprendido entre 1995 a noviembre 2016 que hubiesen sido resueltas y archivadas después del mes de noviembre del año 2019, es inexistente en los registros de esa Unidad General, pues no se ha sistematizado ni ingresado al Portal de Estadística Judicial @lex.

Precisando que ello obedece a que:

- Al esquema de trabajo implementado para actualizar el Portal de Estadística Judicial @lex que incluye diversos tipos de asuntos, cuyo análisis, sistematización y publicación se planea gradualmente y consiste en un doble control de calidad: al momento de extraer y verificar la información del expediente y después de la captura mediante un muestreo probabilístico. Además, se actualizan las gráficas y documentos de investigación disponibles en el Portal.
- A la metodología que se utiliza para la generación de información que contempla única y exclusivamente expedientes archivados.
- Esto es, para realizar la recopilación de la información de las variables y posterior actualización de las bases de datos y del Portal, la metodología prevista establece que los asuntos analizados



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-6-2022

corresponden a aquellos expedientes originales que se encuentran archivados, concluidos y disponibles al momento de realizar el análisis.

Por ello, para la recopilación de datos, es necesario, además de una consulta física, que el expediente original no tenga algún cumplimiento o incidente en trámite que impida archivarlo como asunto totalmente concluido, pues tal característica tiene como finalidad brindar un mayor grado de confiabilidad a los datos estadísticos.

- A la contingencia sanitaria que implicó una disminución en la consulta de expedientes para garantizar las directrices institucionales encaminadas a proteger la salud, propiciar un entorno seguro que reduzca los riesgos asociados a la enfermedad COVID – 19 y prevenir su transmisión, todas ellas derivadas del Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, del análisis de lo antes informado este Comité considera que no se cuenta con un documento que concentre la totalidad de los datos que se piden en la solicitud de acceso a la información y con el detalle exacto de los rubros solicitados.

En primer lugar la Secretaría General de Acuerdos señala que no tiene bajo su resguardo algún documento en el que se encuentre concentrado lo solicitado en los términos planteados y, en segundo lugar, a pesar de que la Unidad General de Transparencia informa sobre la fuente de acceso público en la que se puede obtener parte de la información solicitada, en realidad, de su informe se advierte que no hay una liga, documento o referencia donde se puede encontrar esa información directamente, sino que se despliegan datos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-6-2022

a partir de una búsqueda (que puede ser aproximada) a partir de ciertos operadores lógicos; además, en cualquier caso, en el Portal de Estadística @lex solo se concentra información de asuntos concluidos y resueltos por determinados periodos y con cierta fecha de actualización, y no todos los solicitados.

En tales condiciones, no existen elementos para concluir la existencia de la información en los términos planteados por el solicitante, pues si bien la remisión o referencia a un portal de búsqueda de información jurisdiccional desde luego se considera una fuente de acceso público en términos de las leyes de transparencia y, por tanto, apta para satisfacer una solicitud de información, **en este caso concreto analizado por el Comité**, la Unidad General de Transparencia únicamente señala los operadores lógicos del portal @lex para desplegar datos de búsqueda que podría ser aproximada, y ello únicamente para algunos periodos.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido

cYTNrCgDDI9Y5ayR5heHO/7fzoJsAho5SgU1xbqKJ1I=



en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>2</sup>.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>3</sup>,

---

<sup>2</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>3</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-6-2022

que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

Bajo ese orden, se tiene presente que la Secretaría General de Acuerdos y la Unidad General de Transparencia señalan que no poseen bajo su resguardo algún documento o registro en sus bases de datos estadísticos que contenga la información referida al inicio de este apartado.

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J/4-2019, CT-I/J-67-2020, CT-I/J-20-2021, CT-I/J-21-2021, CT-I/J-22-2021, CT-I/J-23-2021, CT-I/J-25-2021, CT-I/J-26-2021, CT-I/J-27-2021, CT-I/J-28-2021, CT-I/J-29-2021, CT-I/J-30-2021, CT-I/J-31-2021 y CT-I/J-2-2022, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia en su artículo 70, fracción XXX<sup>4</sup> o la Ley Federal

<sup>4</sup> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

**XXX.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-6-2022

de Transparencia en su artículo 71, fracción V<sup>5</sup>, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de desagregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general<sup>6</sup>.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera

---

<sup>5</sup> **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

**V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional** que conforme a sus funciones, deban establecer;

(...)

<sup>6</sup> **Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Época (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Época) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-6-2022

ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales<sup>7</sup>, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup> que publica la Secretaría General de Acuerdos, en términos del artículo 67, fracciones I y XI<sup>9</sup> del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex.

En consecuencia, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia.

En ese sentido, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, **lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador o registro con las**

<sup>7</sup> “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

<sup>8</sup> Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

<sup>9</sup> Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;”

(...)



**características específicas ni con el nivel de detalle al que hace referencia la solicitud.**

En este sentido, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>10</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según la normativa interna, la Secretaría General de Acuerdos y la Unidad General de Transparencia son las instancias que podrían contar con la información solicitada.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirles que generen el documento que indica la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General<sup>11</sup>, pues que no existe alguna previsión legal o reglamentaria de poseer un indicador o registro especial como el que refiere la solicitud (lo cual podría dar cuenta de la información solicitada), ni la obligación de procesar la información que pudiera derivarse de los expedientes materia de la solicitud para elaborar un documento *ad hoc* con la exclusiva finalidad de satisfacer la pretensión del solicitante.

Por estas consideraciones, **lo procedente es confirmar la inexistencia** de la información en comento, declarada por las instancias requeridas respecto de un documento que concentre la información sistematizada sobre los principales temas respecto de los cuales los partidos

<sup>10</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;  
(...)”

<sup>11</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)”

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y (...)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-6-2022

políticos promovieron acciones de inconstitucionalidad en el periodo comprendido entre 1995 a 2017.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que con los datos proporcionados por la Unidad General de Transparencia, se pueda obtener parte de la información solicitada y/o su búsqueda aproximada, pues a partir del análisis integral de los informes de las instancias vinculadas, con base en las atribuciones que tienen conferidas, no tienen bajo su resguardo un documento particular que concentre la información que se pide en la solicitud de origen, **lo que no impide que se ponga a disposición la que se tenga al alcance en relación con lo requerido**, sin que eso conlleve la obligación de generar un documento *ad hoc* para atender lo específicamente señalado en la solicitud que nos ocupa, puesto que no existe disposición normativa que obligue a generarla en los términos específicos que se plantean.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia para que, únicamente a título de orientación ponga a disposición los enlaces electrónicos para consultar el Portal de Estadística Judicial @lex.

En abono a lo antes expuesto, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber a la persona solicitante, a manera de orientación, que a partir de la consulta que realice en el módulo del sistema de seguimiento de expedientes, así como en el buscador jurídico implementado por esta Suprema Corte, podrá acceder a la información y datos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado, en relación con los requerimientos específicos planteados en la solicitud realizando el cruce de información conforme a las variables que refiere en su informe dicha Unidad General, además de proporcionarle el vínculo electrónico en el que puede consultar las resoluciones emitidas por este Alto Tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN CT-I/J-6-2022**

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la información, en términos del considerando segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad General para que atienda lo señalado en la parte final de esta determinación.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN CT-I/J-6-2022**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintitrés de marzo de dos mil veintidós.”

JCRC/iasi

cYTNrCgDDI9Y5ayR5heHO/7fzoJsAho5SgU1xbqKJ1l=